



RAMO: GOBERNACIÓN  
No. OFICIO: 0566  
EXPEDIENTE: LXIV\_566\_100621.

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 566

10 de junio del 2021.

  
C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### Decreto Número 566

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **Reforman** las Fracciones II, V y VI del Artículo 69 y se **Adicionan** las Fracciones VII, VIII, IX y X del Artículo 69 de la **Ley de Salud del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 69.-** ...

I.- ...

II.- La atención prenatal de los infantes, durante el embarazo y en el momento del nacimiento, así como la detección de defectos, **enfermedades** o anomalías **hereditarias** y congénitas previas o después del nacimiento, mediante las pruebas y exámenes señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como, la vigilancia de su nutrición, crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la lactancia materna y la vacunación oportuna, **y la aplicación de la prueba del tamiz ampliado;**

III.- ...

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



...

De a). a h). - ...

...

IV.- ...

V.- La atención oportuna, de calidad y gratuita a toda mujer embarazada que necesite atención obstétrica, en cualquier establecimiento público hospitalario, aunque no cuente con seguridad social, en los términos del Convenio General de Colaboración Interinstitucional para la Atención de la Emergencias Obstétricas;

VI.- El alojamiento conjunto de la persona recién nacida y de la madre en un mismo espacio, siempre que no exista riesgo de salud grave de alguno de los dos, con el fin de favorecer el contacto inmediato y permanente entre ambos, así como el inicio de la lactancia materna exclusiva;

VII.- La atención de la transmisión del VIH/sida y otras infecciones de transmisión sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;

VIII.- La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

IX.- La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados; y

X.- El diagnóstico oportuno y la atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteroposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida.

**TRANSITORIO**



*LL*

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Aguascalientes, Ags., a 10 de junio del año 2021.

**ATENTAMENTE.  
LA MESA DIRECTIVA**



**DIP. JORGE SAUCEDO GAYTÁN.  
PRESIDENTE.**



**DIP. SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ.  
PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE  
PRIMER SECRETARIO.**

**DIP. ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES.  
SEGUNDA SECRETARIA.**